



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00351

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Luis Camilo Jiménez Álvarez.

Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en el escrito visto a folio 18 de este cuaderno, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **ACEPTAR la CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad demandante **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** como cedente, a **Patrimonio Autonomo FC-Adamantine NPL** como cesionario.

2.- En consecuencia de lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a la sociedad cesionaria **Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NPL.**, como litisconsorte de la anterior titular cedente.

3.- Se le reconoce personería a la abogada Yolima Bermúdez Pinto como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa6f76b9d80841509efc3eb1beac597b51af44d3b818e7944a021f428581901**

Documento generado en 29/03/2022 10:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00385

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Roselino Calderón Ayala.

Téngase por surtida la notificación del convocado Roselino Calderón Ayala, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 08, 09 y 10), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 13 de agosto de 2020 (FL.05).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy **31 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1c0a7421e002410acbdf730db716336f05a7a4e5da26855b45867e79b31c13**

Documento generado en 30/03/2022 11:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00525

Demandante: Banco Occidente

Demandado: Brayan Yesid Mayorga Pérez.

Estando el proceso de la referencia en el Despacho, se pone en conocimiento de la parte actora, los informes secretariales que anteceden, donde se desprende que:

1.- *“Se informa que se dio cumplimiento al auto de fecha 15 de diciembre de 2021 procediendo a mover los documentos 06, 07, 08, 10 y 11 al proceso 2020-00530, por lo anterior, se cambiará la foliatura del expediente.”* (F. 09, C. 2)

2.- Con el número de cédula 1123624599, correspondiente al aquí demandado Brayan Yesid Mayorga Pérez, no se encuentran depósitos judiciales retenidos para este proceso ejecutivo (Fl. 11, C. 2)

3.- Los depósitos judiciales que se relacionan en el folio 12 de este cuaderno, fueron retenidos al señor Hernando Diaz, quien esta demandado dentro del proceso **2020-00530** y no en esta causa.

4.- Por Secretaría, emítase un informe sobre el contenido del oficio **069**, especificando partes y número del proceso, comoquiera que el informe que obra a folio 10 de este cuaderno, concierne al oficio **0066 de 26 de enero de 2021 (F. 02, C. 2)**.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb97a04c7fee52f8efd9a18897bb700d8833828e173df5035d2d9a88c86184d**
Documento generado en 29/03/2022 10:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual
N° 2020-00705**

Demandante: Diego Fernando Muñoz Puentes.

Demandados: Edgar Francisco Vergara, Express del Futuro S.A. y Seguros Mundial S.A.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Se **REQUIERE NUEVAMENTE Y POR ÚLTIMA VEZ** a la Secretaría del Despacho para que, de **MANERA PRIORITARIA**, acredite la remisión de la copia del expediente a la entidad demandada **Express del Futuro S.A.**, como se dispuso en los autos de 5 de mayo, 23 de junio de 2021 y 10 de noviembre de 2021 (FLS. 11, 13 y 16).

3.- En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (FL.18), la memorialista estese a lo dispuesto en el numeral 4° del auto de 5 de mayo de 2021 (FL. 11), donde se indicó que previo a decidir sobre emplazamiento, se deberá adelantar la gestión de notificación del demandado Edgar Francisco Vergara en la Calle 2 No. 93 D – 35 de Bogotá, por cuanto dicha dirección fue descrita como lugar de domicilio del prenombrado en el Informe Policial de Accidente del Tránsito. Obsérvese que el aviso fue remitido a la Calle 12 No. 93 D – 35 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy **31 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e010089cf71b0b6de0a682dcc92c2a41e43ae0f0797cd23c75de8879133acfd**
Documento generado en 29/03/2022 11:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble N° 2020-00723

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Karen Katherine Buelvas Álvarez.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 31 de enero de 2022 (F. 07.), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso verbal de restitución de inmueble adelantado por Banco Davivienda S.A. contra Karen Katherine Buelvas Álvarez, **por desistimiento tácito.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy **31 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3818d985db9c3785a5506f09b25335bd5d768ee45c6064e91c6807c61c6850c2**
Documento generado en 30/03/2022 11:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00023

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandada: María Carolina Díaz Buenaventura.

Téngase por surtida la notificación de la convocada María Carolina Díaz Buenaventura (F. 10), en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 23 de febrero de 2021 (F.05) y reforma de la demanda de 25 de enero 2022 (F.09).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.400.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b167f6dcfe69bf42abac2295acc41e04c99cfd0c811bd148a8bf2225268d84**

Documento generado en 30/03/2022 11:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00065

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudora: Liliana Guevara Laspriella.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en correo electrónico remitido el pasado 14 de marzo (F. 10) y comoquiera que manifestó que “*se realizó el pago total de la obligación por parte del garante...*”, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **UUU-052** adelantada por Bancolombia S.A. en contra de Liliana Guevara Laspriella.

2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **UUU-052** medida ordenada mediante auto proferido el 26 de febrero de 2021 (F. 05).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363fb7f1a26ab8f2b044085fb4eec6c63652f528c3c6ba78826b2bc38c8f2f01**

Documento generado en 29/03/2022 11:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00129

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Andrés Julián Rodríguez Paris.

Se **NIEGA** la solicitud elevada por la apoderada accionante que precede (F. 07), comoquiera que la presente demanda fue rechazada por auto de 21 de abril de 2021 al no presentarse escrito de subsanación (F. 04), proveído que tomo firmeza sin la presentación de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy <u>31 de marzo de 2022</u>. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3e6d242c4f0866cb4903e24c001b092757d4ee00088faae04c33a5caa1551aa7**

Documento generado en 29/03/2022 09:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00189.**

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados: Wilson Danilo Gutiérrez Sabogal y Sandra
Marcela Parada Moreno.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que, están notificados los demandados Wilson Danilo Gutiérrez Sabogal y Sandra Marcela Parada Moreno de la orden de apremio y que los mismos no propusieron medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal (F.12), lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, además que se practicó el embargo del bien gravado con hipoteca (F. 13), razones suficientes para darle aplicación a las previsiones señaladas en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 23 de abril de 2021 (FL. 05).

Segundo: **DECRETAR** el remate del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40692229 de propiedad de los demandados Wilson Danilo Gutiérrez Sabogal y Sandra Marcela Parada Moreno, para que con su producto se le pague a la parte ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.350.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy
31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083202c3ed47ff8d4874e4d0a56ccc5dc5111218ee5916ee0815e8ede8cc98**

Documento generado en 29/03/2022 09:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00189.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados: Wilson Danilo Gutiérrez Sabogal y Sandra
Marcela Parada Moreno.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.-Reconocerle personería al abogado Jeison Caldera Pontón, para que actúe como apoderado de la entidad demandante Banco Davivienda S.A., en los términos y para los efectos del mandato aportado (FL. 14).

1.1.- En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso

1.2.- Refuerza lo anterior, la renuncia al poder que hace la abogada Sara Lucia Toapanta Jiménez (FL. 14), apoderada judicial del ente demandante, **la cual es aceptada.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy <u>31 de marzo de 2022</u>. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120f66fccff508c5435ad20701a70d3a0a9c37381ee3e62a11d10b6d485d5b38**

Documento generado en 29/03/2022 09:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00207

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Néstor Hernando Martínez Martínez.

Téngase por surtida la notificación del convocado Néstor Hernando Martínez Martínez en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 04), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 21 de abril de 2021 (FL.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.500.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy <u>31 de marzo de 2022</u>. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e91e69f9938706b9e8f3ecf0e0ca0ab9de0482db5dbc3cf2a7b79d893edd31**

Documento generado en 29/03/2022 10:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00219
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A
Demandada: Ana Milena Montoya Guzmán.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Se advierte la imposibilidad de aceptar la cesión del crédito que precede (FL. 07, C.1), comoquiera que se omitió mencionar la obligación **4593560001384823** señalada en el mandamiento de pago, obsérvese que en el escrito aportado se mencionaron las siguientes:

REF: PROCESOS EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) CONTRA ANA MILENA MONTOYA GUZMAN CC. 35459518
RADICADO: 2021-0219
CREDITOS: 0001000010035636, 0000240420306314, 0000390414325122, 0000000856290026

2.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines correspondiente las citaciones con resultado negativo que obran a folio 06 de este cuaderno.

3.- Para los fines pertinentes ténganse en cuenta el correo electrónico ana_montoya@hotmail.com, enunciado por la parte demandante en el escrito que precede (F.06), con el fin de lograr la notificación de la parte convocada.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90a940895a7dacda8e6451b09e4879536e46e8a4653cc1ecf1e68ffc535dfdf**
Documento generado en 29/03/2022 11:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00233

Acreedor: Moviaval S.A.S.

Deudor: John Alexander Tafur Gómez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.-Reconocerle personería al abogado Jeferson David Melo Rojas, para que actúe como apoderado de la entidad demandante Moviaval S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato aportado (FL. 07).

1.1.- En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso

1.2.- Refuerza lo anterior, la renuncia al poder que hace la abogada Angélica María Zapata Castillo (FL. 07), apoderada judicial del ente demandante, **la cual es aceptada.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy <u>31 de marzo de 2022</u>. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb0585992bade03ffe964e2db1973b6cc854cd28280b9ec07e95d3951d74b7e**

Documento generado en 29/03/2022 10:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00233

Acreedor: Moviaval S.A.S.

Deudor: John Alexander Tafur Gómez.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en correo electrónico remitido el pasado 3 de marzo (F. 06) y comoquiera que informó que *“El señor(a), JOHN ALEXANDER TAFUR GOMEZ para evitar la aprehensión de la motocicleta de placas OTR16E realizó el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por tal motivo no hay lugar a continuar con el presente proceso por esta razón solicitamos la terminación de la demanda sin lugar a condena en costas.”*, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **OTR16-E** adelantada por Moviaval S.A.S. en contra de John Alexander Tafur Gómez.

2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **OTR16-E** medida ordenada mediante auto proferido el 26 de mayo de 2021 (F. 03). Por Secretaría, librense los oficios correspondientes.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy **31 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e422e6527171fb771901c58343c595be5f3acb1d53f25f2ec9783dd606ed73**

Documento generado en 29/03/2022 10:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00491

Demandante: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y
Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina
Pérez” Icetex

Demandado: Germán Orozco Ortiz.

En atención a la documental que precede, se requiere a la Secretaría del Despacho, para que de **MANERA PRIORITARIA** agregue a este expediente el memorial de notificación allegado por el abogado Javier Poveda Poveda el 4 de agosto de 2021, así:

De: Javier Poveda Poveda <jpoveda.cont@icetex.gov.co>
Enviado: miércoles, 4 de agosto de 2021 12:00
Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: EJECUTIVO RADICADO: 110014003024-2021-00491-00, SOLICITUD TENER POR NOTIFICADO DEMANDADO

SEÑOR:
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” – ICETEX -
CONTRA: GERMAN OROZCO ORTIZ.
ASUNTO: SOLICITUD TENER POR NOTIFICADO DEMANDADO
RADICADO: 110014003024-2021-00491-00

Obsérvese que no ha sido incorporado al proceso, déjense las constancias del caso.

Ahora bien, se insta al extremo actor a aportar nuevamente la precitada comunicación.

Una vez se cumpla la anterior, ingrese al Despacho el proceso para decidir cómo corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022 . El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8490b27ec2711c5b0fb07752801a080313f1cc97dc3be1b8927572cf2022b58d**

Documento generado en 29/03/2022 11:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00537

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Conier Anexi Valenzuela Rodríguez.

Téngase por surtida la notificación del convocado Conier Anexi Valenzuela Rodríguez, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FL. 04), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 18 de junio de 2021 (FL.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.900.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy <u>31 de marzo de 2022</u>. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650e647d7051a298179ed277daeadb7be0d349910d4cd7e9d273a35b2fe2265f**

Documento generado en 29/03/2022 11:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N.º 2021-00627.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Carlos Arturo Romero Baraceta.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que el convocado Carlos Arturo Romero Baraceta se notificó en forma personal el 25 de febrero de 2022 (F. 19), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

2.- Ahora bien, no se puede continuar con el trámite de instancia, en razón a que no se encuentra acreditado el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula número 50S-1030644, cautela necesaria a la luz de la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de tradición del referido bien con fecha de expedición de un (1) mes, en la medida en que se acreditó el pago de derechos de inscripción.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700ef6559a258e4e80a96825edb377b26c3826f7db821d97d4b05fb5540da4ba**

Documento generado en 29/03/2022 11:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00679

Acreedor: Alta Originadora S.A.

Deudora: Ruddy Doria Guzmán.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **VFE-894** fue aprehendido por la Policía Nacional (F. 08), razón por la que el mismo está actualmente a disposición de esta sede judicial. Ahora bien, en aras de continuar con el trámite de instancia y en atención a lo informado por el Parquero J & L a folio 08, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **VFE-894** adelantada por Alta Originadora S.A. en contra de Ruddy Doria Guzmán

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **VFE-894**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 21 de julio de 2021 (F.05) y comunicada a través del oficio 0856 de 19 de agosto de 2021.

Por Secretaría, **oficiase** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- **ORDENAR** al parquero Parquero J & L Sede 2 que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **VFE-894** a favor de Alta Originadora S.A.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parquero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7754f8746feb07cc7e4fdb04a1f4876c1fb9dcb21213ff020f2d2813875cfcc5**

Documento generado en 30/03/2022 11:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00681

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Juan Carlos Escobar Ramírez.

Téngase por surtida la notificación del convocado Juan Carlos Escobar Ramírez en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 20 de agosto de 2021 (F.05).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.200.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed2cb38e3b7e6452981a17403b0e0c74fc39283847fa5d7567bc4a73b427136**

Documento generado en 29/03/2022 11:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00769.**

Demandantes: Germán Alberto Robayo Martínez.

Demandado: Edixon Tapiero Esquivel.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Previo a decidir lo que en derecho corresponde respecto al emplazamiento requerido, inténtese la gestión de notificación del demandado Edixon Tapiero Esquivel, al correo electrónico edixon1975@hotmail.com, enunciado para ese fin en la demanda.

2.- Adicionalmente, se deberá aportar certificado emitido por empresa postal, donde se constate que el prenombrado, “NO VIVE O NO LABORA” en la Calle 34 Sur No. 88D – 20 de Bogotá D.C., puesto que la causal invocada por la parte actora no se ajusta a los lineamientos del numeral 4° del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7407042865e065e3854a430c248f4a6dd68535dd100b06ff92a0e6127d0d959**

Documento generado en 29/03/2022 11:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N. 2021-00829

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandados: Juan Carlos Rodríguez Hernández y Sandra
Liliana Olaya Forero.

Téngase por surtida la notificación de los convocados Juan Carlos Rodríguez Hernández y Sandra Liliana Olaya Forero (F. 07), en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 14 de octubre de 2021 (F.06).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022 . El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9845ec042c0809b35b945e7002c95e682a34b8f92884a3b4eaa50610e00f0df**

Documento generado en 29/03/2022 11:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00839

Demandante: Ruitoque S.A. E.P.S.

Demandada: Ingeniería de Vías S.A.S. y Equipos y
Trituradoras S.A.S., como integrantes del
Consorcio Vías y Equipos 2017.

Si bien es cierto, el extremo actor no sustentó el recurso de apelación dentro del término de ley, según la Sala de Casación Civil, en STC 14330-2016, radicado No 17001-22-13-000-2016-00258-01, la sustentación del recurso por parte del recurrente se consagra como una facultad, por lo que si el recurrente considera necesario podrá esgrimir nuevos argumentos a los ya expuestos en soporte a la reposición, oportunidad que se torna facultativa y no obligatoria, razón por la que el Despacho **DISPONE:**

1.- **Secretaría** proceda a remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, dejándose las constancias de rigor. (Artículo 324 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00839

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy **31 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9bf8377293b85152cdf2f7cddd9981118b8351a590424c05f4dd64bccaaaf1**

Documento generado en 29/03/2022 11:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00975

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandadas: Ferrecortes del Prado SAS y Rosa Elena De La Cruz Ladino Barrantes.

Téngase por surtida la notificación de los convocados Ferrecortes del Prado SAS y Rosa Elena De La Cruz Ladino Barrantes, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 06), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 3 de diciembre de 2021 (FL. 05, C.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.050.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy
31 de marzo de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3b6b9eb10d987840a8524d5410c05ae99f2af012ef21078d035a7ee27c5a82**

Documento generado en 30/03/2022 11:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01033

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Ismael Fernando Cumbe Albino.

Téngase por surtida la notificación del convocado Ismael Fernando Cumbe Albino (FLS. 04 y 05), en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 16 de noviembre de 2021 (F.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.200.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6537b1159c19d8bb623fad7a79401e49f098849032fad2b5e743aa5fc1019d33**

Documento generado en 29/03/2022 11:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01035

Demandante: Representaciones Continental S.A.S.

Demandados: Óscar Felipe Espinosa Gutiérrez y Camilo
Alberto Villegas Gómez.

Téngase por surtida la notificación de los convocados Óscar Felipe Espinosa Gutiérrez y Camilo Alberto Villegas Gómez. (F. 08), en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 15 de diciembre de 2021 (F.06).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3664f5e8af5a735a2e1d9624d2c25bedbdc0c059bec3ef2d3a5e62cc84f6a9c4**

Documento generado en 29/03/2022 11:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-01037.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandada: Angelica Paola Rodríguez González.

Comoquiera que contrario a lo enunciado, no se aportó constancia sobre el trámite de notificación efectuado a la demandada Angelica Paola Rodríguez González, se **NIEGA** la solicitud de emitir auto de seguir adelante la ejecución, al no reunirse los presupuestos contemplados en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo cual, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a notificar al extremo convocado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy **31 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ae4044da5507e576a7598d4a746dffde5bb317b4021574f73fb1d98f38f32a69**

Documento generado en 29/03/2022 11:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-01047

Acreedor: R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Deudora Garante: Cindy Lorena Vega Osorio.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **GCN-634** fue aprehendido por la Policía Nacional y, dejado a disposición en el parqueadero Captucol. (FL. 06). Por lo cual, se **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GCN-634**, adelantada por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Cindy Lorena Vega Osorio.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **GCN-634** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 16 de noviembre de 2021 (F.03) y comunicada a través del oficio 1613.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- **ORDENAR** al Parqueadero Captucol que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **GCN-634** a favor de R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

2021-01047

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy
31 de marzo de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f865bdf4f550e6f2dbd91479c7e03ace02f2fe67746dc1722d7ea8763132f7**

Documento generado en 29/03/2022 10:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-01083

Acreedor: Carrofácil de Colombia S.A.S.

Deudora Garante: Claudia López Molina.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **JWQ-381** fue aprehendido por la Policía Nacional y, dejado a disposición en el parqueadero Jursicar Deposito y Negocios S.A.S (FL. 09). Por lo cual, se **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JWQ-381**, adelantada por Carrofácil de Colombia S.A.S. en contra de Claudia López Molina.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JWQ-381** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 15 de diciembre de 2021 (F.05) y comunicada a través del oficio 121 del 10 de febrero de 2022.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- **ORDENAR** al parqueadero Jursicar Deposito y Negocios S.A.S. que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **JWQ-381** a favor de Carrofácil de Colombia S.A.S.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

2021-01083

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy
31 de marzo de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f0a7db3a04cc1d288589374056595d1acc2f71bad3ac2370ee7240f2c79b4a**

Documento generado en 29/03/2022 10:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N.º 2021-01089.

Demandante: Fideicomiso Fiduoccidente Inser 2018.

Demandado: Cristian Camilo Montiel Ruiz.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado Cristian Camilo Montiel Ruiz, quien se considera enterado personalmente del mandamiento de pago desde el día en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- Téngase en cuenta que el demandado Cristian Camilo Montiel Ruiz, es abogado y actúa en causa propia.

3.- Por Secretaría, remítasele al prenombrado el link del proceso al correo electrónico señalado para el efecto, una vez cumplido lo anterior, contabilice el término con que cuenta para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91, 118 y 301 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy **31 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b146db1680397b347ca0c7cfaba6e007ec9ad7559d659d46f27c7150ff7373cf**

Documento generado en 29/03/2022 11:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio 046

Radicado No. 2021-01093

Comitente: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta.

Proceso de Origen: Ejecutivo singular con radicado 2021-00139 adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. en contra Adiel Caldearon Vaca.

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el proceso con radicado número 500013153004-2021-00139-00 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio -Meta, no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 3 de febrero de 2022 (F. 07.), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminada la comisión conferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio -Meta, **por desistimiento tácito.**

2.- Devolver el despacho comisorio número 046, sin diligenciar, al referido juzgado.

3.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy **31 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a044d74fcad6e982c32ada7baa55327b961c03dfec3bef4888a330f5fdc641**
Documento generado en 30/03/2022 11:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-01187

Acreedor: Finanzauto S.A.

Deudor: Claudia Beatriz López Lozano.

En atención al correo electrónico remitido el pasado 1° de marzo por el apoderado de la parte actora (F. 06), quien *“solicito comedidamente a su señoría la terminación de la solicitud por carencia de objeto, toda vez que el vehículo ya se encuentra bajo custodia de mi mandante como se observa en la documentación anexa”*, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **DOY-788** adelantada por Finanzauto S.A. en contra de Claudia Beatriz López Lozano.

2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **DOY-788** medida ordenada mediante auto proferido el 15 de diciembre de 2021 (F. 03).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f421a35779a9b5095d7478607d35321798f6baeca43acf2b9c27fbe87d5ecd**

Documento generado en 29/03/2022 10:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión No. 2021-01205

Causante: Wilson Andrés Medina Camacho.

En atención a la documental que precede, se advierte en primer lugar que, este Despacho no ha declarado abierto el proceso de sucesión de Wilson Andrés Medina Camacho (q.e.p.d.), por cuanto el *link* del proceso con radicado [11001311002920210080200](https://www.cjv.gov.co/radicados/11001311002920210080200) remitido por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, no pudo ser visualizado (F.03).

Además, téngase en cuenta que, aunque en auto de 15 de diciembre de 2021, se le solicitó al referido juzgado el archivo electrónico del expediente 2021-00802 (F.04), a la fecha no se ha obtenido el mismo.

Ahora, en la medida en que el abogado Cristian David Velásquez Sánchez indicó que *“Dicha demanda fue dirigida al JUZGADO 51 MUNICIPAL DE BOGOTA REPARTIDO EL 03/12/2022 con RADICADO 2021 - 00860 donde reposa actualmente.”* y solicitó el retiro de esta demanda, con el fin de evitar el desgaste judicial (F.07), de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. AUTORIZAR el retiro de la sucesión de Wilson Andrés Medina Camacho (q.e.p.d.).

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3. Sin condena en perjuicios al no practicarse la medida cautelar decretada.

4. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6170beb1f789c27ff2a90e5c2125702ee99d066b8738a10690afcbe43433ebb**

Documento generado en 30/03/2022 12:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01211

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito FINCOMERCIO LTDA.

Demandado: Antonio María Ríos López.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Revisada la actuación y el aviso remitido al demandado que preceden (FL. 07, C.1), se evidencia que no era procedente realizar la diligencia de notificación personal elevada el 8 de marzo de los corrientes (FL. 06), comoquiera que es posterior a la fecha de entrega del comunicado, el cual surte efectos de notificación *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

2.- Así las cosas, se tiene por notificado del trámite de la referencia al demandado Antonio María Ríos López en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, desde el 4 de marzo de 2022 (FL. 07), si se tiene en cuenta que el correo electrónico fue recibido el:

Quien atendió manifestó que: ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS EN LA BANDEJA DE ENTRADA, ENVIADO DESDE EL DÍA 01/03/2022 A LAS 7:34PM NO LEÍDO AUN SEGÚN PRUEBA ADJUNTA.

3- Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta el prenombrado para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91 y 118 del Código General del Proceso y 8° del Decreto 806 del 2020, excluyendo para ello los días en que el proceso ingresó al Despacho (4 de marzo de 2022).

4.- Ahora, se precisa que, si bien el demandado Antonio María Ríos López, aportó escrito de contestación a la demanda, contrario a lo enunciado, **no propuso medio exceptivo**, pues solo se opuso a las pretensiones en el siguiente tenor:

“Me opongo al cobro de intereses moratorios a la tasa máxima permitida y en su lugar solicito se aplique una tasa corriente pactada, acudiendo a los principios del cooperativismo relacionados con la EQUIDAD Y SOLIDARIDAD, pues las causas de la mora, obedecieron a factores externos inesperados, no imputables directamente a mí.

También me opongo a que se considere una fecha de vencimiento de las distintas líneas de crédito el 1 de febrero/20, si los diferentes créditos fueron otorgados en fechas distintas.

Igualmente me opongo a las medidas cautelares previas que solicite el demandante, teniendo en cuenta que en FOPEP, entidad que me paga la pensión mensual, tiene una orden de descuento vigente, que en poco tiempo volverá a operar a favor de FINCOMERCIO, pues está próximo a terminarse el proceso de cobro que cursa en el JUZADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA a favor de la cooperativa COOHIMAT LTDA.”

Además, se le pone de presente al convocado que, para ser escuchado en este proceso deberá actuar por intermedio de apoderado o acreditar su derecho de postulación exhibiendo tarjeta profesional de abogado¹, en atención a que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, por cuanto, en el *sub lite*, no se configuran las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, para ejercer el derecho de defensa en causa propia.

Por lo cual, se advierte que, el convocado dentro del término de traslado deberá formular las excepciones en debida forma y por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01211

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

¹ De acuerdo a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3729df0df7be6955037a7c46e1f8cd2e2a687ec15aaa219a8bd06e0a286af95c**

Documento generado en 29/03/2022 10:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01219

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Erney Aldana Baquero.

Téngase por surtida la notificación del convocado Erney Aldana Baquero (F. 04), en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 18 de enero de 2022 (F.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.700.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d9822e8f1cbf1813a9182fc38b8a0b39ad16e5ed2c5b4c43e31673da15c784**

Documento generado en 30/03/2022 12:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01223

Demandante: Cooperativa Amigos Siglo XXI

Demandados: María Consuelo Morales Castañeda y Freddy Giovanni Becerra Murcia.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante mediante escrito que precede (F. 07) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por la Cooperativa Amigos Siglo XXI en contra de María Consuelo Morales Castañeda y Freddy Giovanni Becerra Murcia, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9c2eedc1dc92d5912d7c46df4d5d83880dff9d4664a8c4cc43e4590a286f6**
Documento generado en 30/03/2022 11:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01257

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Inversiones Agroambiental S.A.S. e Hipólito
Mendoza Zea.

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído de 18 de enero de 2022 (FL.04), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el numeral cuarto queda en el siguiente tenor:

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada **Alicia Alarcón Díaz** en calidad de endosataria en procuración del ente demandante (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

Y no a Óscar Romero Vargas como erróneamente se mencionó. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f6ff5b4c5bc1c80078ade28557f81a08cde02b6271fe975894dca5348fe06c**

Documento generado en 29/03/2022 10:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01273

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: José Libardo Gaitán Santamaria.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.-Reconocerle personería al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos, para que actúe como apoderado de la entidad demandante SYSTEMGROUP S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato aportado (FL. 05).

1.1.- En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso

1.2.- Refuerza lo anterior, la renuncia al poder que hace la abogada María Fernanda Sánchez Osorio (FL. 04), apoderada judicial del ente demandante, **la cual es aceptada.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy <u>31 de marzo de 2022</u>. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962a1ea314e56e1ab49f977e524f8ccd8deae49b4d5b0b1b357daf37a13de9f0**

Documento generado en 29/03/2022 11:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de
Título Valor N° 2021-01285**

Demandante: Caja Colombiana de Subsidio Familiar-
Colsubsidio.

Demandada: Millare Gómez Ceballos.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Previo a decidir lo que en derecho corresponde respecto al emplazamiento requerido, inténtese la gestión de notificación de la demandada Millare Gómez Ceballos en la Calle **66 B** No. 78- 53 de Bogotá, por cuanto dicha dirección fue descrita como lugar de domicilio de la prenombrada en el escrito de la demanda. Obsérvese que el aviso fue remitido a la Calle **68** No. 78- 53 de Bogotá.

2.- Desestimar la publicación allegada por el extremo sobre el extravío del pagaré número 6574430 (FL. 06), toda vez que de conformidad con lo estatuido en el inciso 3° del artículo 108 del Código General del Proceso, cuando se ordena un comunicado en un medio escrito, como en el presente caso, ésta se hará el día domingo, y dicho enteramiento se efectuó el **jueves** 24 de febrero del 2022.

3.- Así las cosas, se **REQUIERE** la parte actora para que notifique en debida forma a la convocada y realice la aludida publicación, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, **terminar el proceso por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy **31 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a124e75b12bb7c6ddd42ff8e6599be1bbb30cce8b0952508bf52a23c0f4e24fc**
Documento generado en 29/03/2022 11:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01295

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Industrias Metálicas H.S. S.A.S. y Herni Arley
Sánchez Duran.

Téngase por surtida la notificación de los convocados Industrias Metálicas H.S. S.A.S. y Herni Arley Sánchez Duran (F. 04), en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 21 de enero de 2022 (F.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.900.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cc266a69b9532be6086674054c217cb5bf374bd4d5b921c93c572a876a62df**

Documento generado en 30/03/2022 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00085

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Alexandra Milena Bernal Pardo.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Alexandra Milena Bernal Pardo (F. 04), en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 9 de febrero de 2022 (F.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$7.250.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022 . El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb66fc9e157af77c74a0a2cadd7b783df34fbbd9406e3b0c6e65268cd3bd16c**

Documento generado en 30/03/2022 12:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00197

Demandante: Central de Inversiones S.A.

Demandados: Julián Fernando Martínez Ardila y Sandra Jovanna Duque Cely.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 7 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Central de Inversiones S.A. en contra de Julián Fernando Martínez Ardila y Sandra Jovanna Duque Cely.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy **31 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fd34e9a156b979f169da5bf1017e08d7debb1610d3f4f8c1af4cc0ab367ec4**
Documento generado en 30/03/2022 12:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Divisorio Ad Valorem No. 2022-00199

Demandante: María Nubia Stella Sáenz.

Demandados: Ana María Ángel Torres (q.e.p.d.), Maximina Torres Vda. de Ángel (q.e.p.d.), Jesús María Ángel Torres, Judith Alexandra Ángel Sáenz, Omar Leonardo Ángel Sáenz y Yazmin Stella Ángel Sáenz.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada accionante (F.05), se **AUTORIZA** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por sustracción de materia, releva a este Despacho de pronunciarse de fondo en relación con la inadmisión emitida por auto de 7 de marzo de 2022(F.04).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus títulos, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Secretaría realice el respectivo oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy **31 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865b0f671e12e9762d3d9b0d70d0ff01cadea4380cc43bd3bb348ae3aed03ae0**
Documento generado en 30/03/2022 12:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00205

Demandante: Fideicomiso Fiduoccidente INSER 2018

Demandada: Luz Hayda Ortiz García.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Fideicomiso Fiduoccidente INSER 2018** contra **Luz Hayda Ortiz García**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **9307400**:

1.- **\$42.608.249.00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Margarita Santacruz Trujillo, como apoderado judicial de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S., quien actúa en nombre y por cuenta del patrimonio

autónomo Fideicomiso Fiduoccidente Inser 2018 (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00205

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy <u>31 de marzo de 2022</u>. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff95695f62456b39974b65ee9b3656e615ef4c6602c57fc4358feadf54bf5581**
Documento generado en 30/03/2022 12:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2022-00209

Demandante: María Eugenia López Torrez y Arturo Torres
López.

Demandados: Pedro Pineda Ortiz y Gerardo Castellanos
Guarguati.

Atendiendo el escrito obrante a folio 04 de este cuaderno, con fundamento en lo establecido en el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** por improcedente la apelación interpuesta por el apoderado demandante en contra del auto de 7 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia, comoquiera que el proveído objetado no es susceptible de ningún recurso, en efecto, ese canon procesal impone que:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”* (Se resaltó)

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy **31 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e12fe96c416c45922476d4e48c194685b93f74e5c91cbf07d529723b718210**
Documento generado en 30/03/2022 12:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble No. 2022-00211

Demandante: Argemiro Tello Fajardo.

Demandados: Amílcar Alberto Cabanzo Téllez, Angela Milena Vanegas Diaz y Héctor Giovanni Martínez Roldan.

Subsanada en debida forma la demanda, reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente acción verbal de restitución de inmueble comercial arrendado ubicado en la **Carrera 15 No 10-81 de Bogotá** incoada por **Argemiro Tello Fajardo** en contra de **Amílcar Alberto Cabanzo Téllez, Angela Milena Vanegas Diaz y Héctor Giovanni Martínez Roldan.**

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- Se **ADVIERTE** a la parte demandante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

5.- Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se dispone prestar caución por la suma de \$12.500.000, acorde con la regla 7ª del artículo 384 de la ley procesal en cita.

6.- Se le reconoce personería al abogado Pablo Mateo Castelblanco Ramos, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00211

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy **31 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706a0bd9c5c70a5be104d0bc55963f31128f2588caf334d2693d5f08b297f55a**
Documento generado en 30/03/2022 12:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
No. 2022-00213

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Jorge Orlando Vanegas Quintero.

Subsanada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** (endosataria y cesionaria de Citibank Colombia S.A.) en contra de **Jorge Orlando Vanegas Quintero**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré número 01713265-03.

1.1.- **\$1.153.784,00** M/Cte., correspondientes al capital vencido y no pagado contenido en el instrumento cambiario (obligación 4988619002688807)

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$414.048,00** M/Cte., correspondientes al capital vencido y no pagado contenido en el instrumento cambiario (obligación 5120670001145543)

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.3.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré número 200160000411.

2.1.- **\$62.885.789,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado contenido en el instrumento cambiario.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 28 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a Janer Nelson Martínez Sánchez, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00213

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a819b42ba9a55f2b59c7dd405cfab4105c370be9e92fefbc8216897a3f58b67c**

Documento generado en 29/03/2022 11:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Prueba anticipada No. 2022-00217

Dictamen Pericial

Solicitante: Jorge Edgar Cabra Rodríguez.

Contraparte: Luis Antonio Cabra Rodríguez.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 7 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la prueba anticipada adelantada por Jorge Edgar Cabra Rodríguez en contra de Luis Antonio Cabra Rodríguez.

2.- Toda vez que la prueba anticipada de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec0b14955d08e11c66be20447e7c505f5351f3885f0b1a98f87a19cbb4c0bc8**
Documento generado en 30/03/2022 11:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Prueba anticipada No. 2021-00221

Interrogatorio de parte

Solicitante: Ana Marcela Quiroga Riaño.

Absolvente: William Adolfo Moyano Quiroga.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 7 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la prueba anticipada adelantada por Ana Marcela Quiroga Riaño en contra de William Adolfo Moyano Quiroga.

2.- Toda vez que la prueba anticipada de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy **31 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc37abd56ce2400f56f7511f18049b1c56d501260626866286e94059bfa1966**
Documento generado en 30/03/2022 11:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Despacho Comisorio 2884
Radicado No. 2022-00223
Comitente: Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.
Proceso de Origen: Ejecutivo de Mayor Cuantía con radicado 2017-0259 de Juan Pablo Beltrán Bonilla contra Lucila Bonilla Aguilar.

Observa el Despacho que la parte actora en el proceso con radicado número 2017-00259 adelantado en el precitado Juzgado, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 7 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** el despacho comisorio número 2884 del Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.
- 2.- Toda vez que el inserto de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2fa1166588bafea6ef9d3e1746bef90ba0657b6aa1d59ca6d8b10f234de5f0**
Documento generado en 30/03/2022 11:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia

No. 2022-00229

Demandante: Luz Gloria Fonseca Guanume.

Demandados: Herederos indeterminados de Isidoro Muñoz

Barbosa (q.e.p.d.) y personas indeterminadas que
se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por **Luz Gloria Fonseca Guanume** en contra de los **herederos indeterminados de Isidoro Muñoz Barbosa** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la **DIAGONAL 93 B SUR # 18 M- 09** de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión número **50S- 533665**.

2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 *ibidem*.

3.- **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados de Isidoro Muñoz Barbosa y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso.

5.- **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

6.- Se **ADVIERTE** a la parte demandante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

7.- Se le reconoce personería a la abogada Liana Alejandra Murillo Torres, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00229

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy **31 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af8e5f3f856e00858121f3dc099e91b913ef9864f87ae7d095e793c7eb3df99**

Documento generado en 29/03/2022 11:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2022-00243

Demandante: Ruby del Carmen Caro Avila.

Demandados: María Eulogia Ávila de Caro y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Observa el Despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de 8 de marzo de 2022.

En efecto, no se aportó el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso, se precisa que certificado de tradición y libertad allegado, difiere del documento requerido en el numeral 2.- del aludido auto.

En lo respecta al numeral 4.-, pese a los argumentos expuestos por la parte actora, se recuerda que, ante la manifestación de muerte de la demandada María Eulogia Ávila de Caro, es menester ordenar la integración del contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de la prenombrada conforme lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, ha expresado que:

“Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem. “Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cuius, y también los legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante, resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación a sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento.” (G.J., CLXXII, No. 2341 de 1983, pág. 174).

Adicionalmente, se recuerda que el artículo 87 del Código General del Proceso, impone que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*

Sumase que no se aportó el registro civil de defunción de María Eulogia Ávila de Caro, ni la prueba de su parentesco con Ruby del Carmen Caro Ávila, como lo impone el inciso 2° del artículo 85 del Código General del Proceso.

Frente a los numeral 5.- y 6.- de la inadmisión, se extraña la mención si el inmueble es segregado de uno de mayor extensión y, tampoco se citó a la acreedora hipotecaria Ligia Molano Gómez, como lo establece en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de declaración de pertenencia adelantado por Ruby del Carmen Caro Avila en contra de María Eulogia Ávila de Caro y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00243

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022 . El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab2713cc74e467bbd30c1424093725380ca662abc7f48c97fc5c59ebd8984de**

Documento generado en 29/03/2022 11:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble No. 2022-00245

Demandantes: Adriana Emilce Garzón Moreno y Javier Garzón Moreno.

Demandados: Richard Arturo Forero Naranjo y Karen Alejandra Forero Vacca.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 8 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de restitución de inmueble adelantando por Adriana Emilce Garzón Moreno y Javier Garzón Moreno en contra Richard Arturo Forero Naranjo y Karen Alejandra Forero Vacca.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy **31 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276a7119610993da088d44263fdd23a6aff30c58040268630fc826b7a803a74b**
Documento generado en 29/03/2022 11:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00281

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Carlos Mauricio Montenegro Hernández.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Occidente S.A.** contra **Carlos Mauricio Montenegro Hernández**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 1W308185 suscrito el 18 de noviembre de 2016:

1.- **\$54.253.870,08** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$4.219.938,70** M/Cte., correspondiente a los intereses corrientes incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3.- **\$75.870,15** M/Cte., correspondiente a los intereses de mora incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

4.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 26 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Julián Zarate Gómez, como apoderado judicial de Cobroactivo S.A.S, quien a su vez es apoderada especial del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00281

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05900c1889bcb48328e1d6efb0d492301b99a8d61d99d41c1b4be1114e4f8dc8**
Documento generado en 29/03/2022 09:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2022-00283.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo

Demandada: Claudia Consuelo De Las Mercedes González
Avella.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato adjunto, se otorgó de forma indeterminada, en el entendido que no se identificó el pagaré y bien objeto de la garantía hipotecaria, ni la escritura pública donde se formalizó. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.- De conformidad con lo establecido en el inciso tercero de la regla primera del artículo 468 del Código General del Proceso, se deberá otorgar poder y dirigir la demanda en contra de la totalidad de propietarios del bien objeto de la garantía. Obsérvese que en la anotación número 014 del certificado de tradición con folio de matrícula 50N-20332792, también registra como tal el señor Pedro Velásquez Gómez, así:

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 20-08-2014 Radicación: 2014-57427		
Doc: ESCRITURA 1654 del 30-07-2014 NOTARIA CINCUENTA Y DOS de BOGOTA D. C.	VALOR ACTO: \$106,000,000	
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: ARDILA MEDINA DEYANIRA	CC# 63518416	
DE: ARDILA VEGA JORGE	CC# 91491126	
A: CLAUDIA CONSUELO DE LAS MERCEDES GONZALEZ AVELLA CC 51.871.870		X
A: VELASQUEZ GOMEZ PEDRO	CC# 5744191	X

3.- Aporte los soportes correspondientes del pago de primas de seguro que se requieren en la pretensión F.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df256aea4b4536f537760bbd84db2f2a1fdf1d40b5cb256d63ff9d06f6b6685b**

Documento generado en 29/03/2022 09:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N. 2022-00285.

Demandante: ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Fredy Vivas Hernández.

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$35.051.392,00**, sin incluir intereses moratorios.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00285

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022 . El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bdd67e278ee26bb4f0b710c1f08d423d1ff2dea6901d975ca9b06753fef78b**

Documento generado en 29/03/2022 09:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal sumario No. 2022-00287

Demandante: Leonor Moreno.

Demandado: Arturo Gómez G.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Comoquiera que la suma de las pretensiones ascienda a la menor cuantía de que trata el artículo 25 del Código General del Proceso, es decir, equivale o supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes (lucro cesante en \$41.600.000), deberá acreditar la calidad de abogada o constituir apoderado judicial para que la represente en esta acción y allegar poder para instaurar la demanda.

2.- Dirija la demanda al funcionario competente, es decir, al Juez Civil Municipal de Bogotá. (Artículo 82, núm. 1° del C.P.C.)

3.- Complete los hechos de la demanda, en el sentido de indicar como se administra el Edificio Alice, si cuenta con representante legal y/o consejo de administración.

4.- Aporte certificado de existencia y representación legal del Edificio Alice emitido por el Alcalde Local de la zona respectiva, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (num. 2° del art. 84 del C. G. del P.).

5.- Adecue y determine con precisión y claridad las pretensiones de la misma, ajustándolas a nuestro ordenamiento sustancial civil, clasificándolas en principales, consecuenciales y/o subsidiarias, según corresponda. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy **31 de marzo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c749e45cee78e331b454022821c0a0dccbb567f23c8688a657d8440fab0063**

Documento generado en 29/03/2022 09:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2021-00014

Demandante: Sistemcobro S.A.S. hoy Sistemgroup S.A.S.

Demandado: Luis Carlos Varela Villegas

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, se ordenó a la parte actora realizar las gestiones de notificación a la parte pasiva, concediéndosele para ello el término de treinta días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso que consagra:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Encontrando que se dan los presupuestos de la norma en cita, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de esta providencia.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a47e0df9b037860337e7c28e60016066aad092c75fcb8ecd6035c0be3ea78**

Documento generado en 30/03/2022 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2020-00650

Demandante: Unispan Colombia S.A.S.

Demandado: Madoc S.A.S. y Cristian Marcel Rivera Guzmán.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago total de la obligación*** contenida en el pagaré No 1741-2019, aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab0b74d2271953f8dd797e64cc94c0685ab81683ceaa44071444d711a40ece9**

Documento generado en 30/03/2022 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2021-00116

Demandante: Sistemcobro S.A.S.

Demandado: Miguel Eduardo Callejas Uribe.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, se ordenó a la parte actora realizar las gestiones de notificación a la parte pasiva, concediéndosele para ello el término de treinta días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso que consagra:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Encontrando que se dan los presupuestos de la norma en cita, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de esta providencia.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159d32811ac8efb62a73664245afa6b071cbd13bcb4c0e3f8cb5636d779cc3ad**

Documento generado en 30/03/2022 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2021-00158

Demandante: Marleny Ruiz León.

Demandado: María Eugenia Barrera Avellaneda.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, se ordenó a la parte actora realizar las gestiones de notificación a la parte pasiva, concediéndosele para ello el término de treinta días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso que consagra:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Encontrando que se dan los presupuestos de la norma en cita, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de esta providencia.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8df378c1bd7a8dd3267e704904f94e901d969f9e12a2aac231be4218471ed9**

Documento generado en 30/03/2022 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Interrogatorio de Parte N° 2021-00536

Solicitante: Diego Ferney Franco Rodríguez.

Convocado: Henry Giovany Hernández Merchán.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho DISPONE:

1.- RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva acumulada dentro de la prueba extraprocesal, por no estar contemplada dentro de las reglas mencionadas en el artículo 148 del Código General del Proceso.

2.- Aunado a lo anterior, se observa que las pretensiones de la demanda no superan los \$10.000.000 M/Cte., con lo que se demuestra que estamos frente a un asunto de mínima cuantía por no superar los 40 SMMMMLV., y en razón a ello este estrado judicial no es competente en ampliación a lo reglado en el artículo 17 del estatuto procesal vigente.

3.- En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96e246e14f9a3769e7fc72d7eea5f1b3834c6a3676042a4287e22de4c12cdf0**

Documento generado en 30/03/2022 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario N°2021-00650

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandado: Julio César Venegas Mora y María Elena Hernández Panche

Atendiendo la solicitud proveniente de la parte actora y conforme a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso que reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Así la cosas, y comoquiera que se cumplen los presupuestos de la referida regla ya que a la fecha no se encuentra notificado el ejecutado, el Despacho DISPONE:

1.- AUTORIZAR el RETIRO de la demanda de la referencia, por expresa solicitud de la parte actora.

2.- ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas.

3.- Sin CONDENA respecto al pago de los perjuicios ocasionados de la medida cautelar decretada, por no encontrarse acreditada su materialización.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987eaf182a72497055beccf36d13cc630a50443c92ddbd45b8b7f41ea2334bfc**
Documento generado en 30/03/2022 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No.2021-00742

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Raúl Enrique Hurtado Izquierdo.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago total de la obligación*** contenida en el pagaré No 414489004419241 aportado como base de la obligación.
2. Se advierte que para las obligaciones contenidas en los pagarés No 207419330325 y 5406900523772374, la terminación se decretó por auto fechado 27 de enero de 2022.
3. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
4. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
5. Sin condena en costas para las partes.
6. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de diciembre de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e103105507ec5e6b471e174c6e75b21b3b2256495091b5e3e741023465a858**

Documento generado en 30/03/2022 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00760

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: José Ricardo Bolívar Malaver.

Comoquiera, que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de garantía real hipotecaria, el Despacho DISPONE:

1.- DECRETAR el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula No 50S-40742900, que pertenece al demandado José Ricardo Bolívar Malaver.

2.- Comisionar a la ALCALDÍA LOCAL de la zona respectiva de esta ciudad y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que realice el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula No **50S-40742900**, que corresponde al aquí demandado, el cual se encuentra debidamente embargado tal y como se aprecia en el certificado de tradición y libertad anotación 008.

Para lo anterior, désignese de la lista de auxiliares de la justicia a quien se anuncia en el acta que se adjunta en el cargo **secuestre**, comunicándosele de esta decisión por el medio más expedito, a fin de que comparezca en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación a tomar posesión al cargo. Hágase saber que la presente designación es de obligatorio cumplimiento.

Librese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Bernal Saavedra.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673a484519b45410ac3832b0cf30dd7398a10ba53e30a44ffb847b5d457ea030**
Documento generado en 30/03/2022 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Radicado No 2021-00898

Proceso: Despacho comisorio No 01 de 2021

Comitente: Juzgado veintitrés (23) Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

Proceso: Presunta comisión del Delito de Falsedad en Documento Privado y otros No 110016000049200906264-NI 143219
Contra Camilo Alfredo de Jesús Gómez Garzón y Jhon Paul López Montoya.

Atendiendo la solicitud de la parte interesada, el Despacho DISPONE:

1.- Mantener la fecha de la diligencia de entrega material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-573319, ubicado en la calle 118 No 11 C -82 Ap, identificado con el folio de matrícula 50N-573319.

2. Secretaría proceda a elaborar los correspondientes comunicados a fin de que sean tramitados de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50e3cfe6320f1db9933332a3645fb54a1e042ab2ce574def9d59b39b76dbe0b**

Documento generado en 30/03/2022 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00992

Demandante: The Zoo Film S.A.S.

Demandada: Praesidium S.A.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 4 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7cdc9f28dbb378179e367416cf32a2da112e514849eb92b478c05ea6e610b7**

Documento generado en 30/03/2022 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01104

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Marcos Leonardo Troconis Calderón.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado *Marcos Leonardo Troconis Calderón* bajo las premisas del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de excepción.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contesto la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 29 de noviembre de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$3.332.500**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de diciembre de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f807feacd7462f5044e450f0264d1f4c1d34f800d968f7e233fada751efdce**

Documento generado en 30/03/2022 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00124

Demandante: Maf Colombia S.A.S.

Demandada: Óscar Eduardo Leiva Ordoñez.

Por auto de fecha 28 de febrero de 2022, se le ordenó a la parte actora adjuntar formulario de ejecución, con fecha de tramitación antes del envío de la comunicación de entrega voluntaria al garante, es decir, **8 de junio de 2021**, según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 art. 61 Num. 1 y Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.3 inciso 2° Num. 2°).

Para subsanar la falencia, el extremo actor, indica que *“Conforme al numeral SEGUNDO del auto que inadmite la solicitud de aprehensión, Su Señoría me permito ALLEGAR a su Despacho el formulario de ejecución diligenciado cuando se notificó al demandado. Sin embargo, me permito aclarar que a la solicitud allegada se aportó el actualizado”*.

Así las cosas, se hacen las siguientes precisiones:

El Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 menciona que:

*“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por **pago directo** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

- 1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. **Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución**, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*
- 2. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución **tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1** del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

Ahora, el numeral primero del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, establece que:

*“1. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, **mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución.** inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de*

convenio, **el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.**

El inciso tercero del numeral 6° del Artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 enuncia que:

*“El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias **presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.***

Y por su parte, el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), indica que el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, **cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.**

Así las cosas, tenemos que para haberse realizado la notificación al deudor se debió enviarse junto con la solicitud de entrega voluntaria del vehículo, el formulario de ejecución, el cual debe haberse expedido con anterioridad a esta gestión. En este caso, si la notificación de inicio del trámite de ejecución se le comunicó al garante el **8 de junio de 2021**, el formulario de registro que debe servir como documento idóneo para iniciar el procedimiento especial de ejecución, es el que fue enviado al deudor garante, es decir el inscrito el 4 de junio de 2021, tal y como lo mencionó y acreditó el acreedor garantizado en su memorial de subsanación.

Por tanto, resulta absurdo que la actora pretenda adelantar la solicitud de entrega con un formulario de ejecución actualizado al haber sido expedido el **20 de enero de esta anualidad**, cuando el mismo no fue puesto en conocimiento del deudor garante, contrariando así lo reglado en el inciso tercero del numeral 6° del Artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 (*El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias **presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.***

Aunado a ello, obsérvese que al haberse inscrito el formulario de registro de la ejecución, el **4 de junio de 2021**, el acreedor garantizado contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, según lo establecido en el numeral quinto del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y de no haber realizado este trámite dentro del lapso otorgado, lo correspondiente era inscribir el formulario de terminación y realizar nuevamente el procedimiento, actuación que no fue demostrada en este asunto lo que da lugar al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00124

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9158d4d0a11d191219322426f853dca64c12ca90ef39d760d7ebf09e83cc327**

Documento generado en 30/03/2022 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00156

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: José Cristo Moreno Ramos.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 2 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c2405b8a03fa77d57b3656061dbc9bee01bc98c9223e5f5a0391b8f2485677**

Documento generado en 30/03/2022 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01076

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Juan Sebastián Zorro Sánchez.

Vista la documental adjuntada por la parte actora, el Despacho
DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Juan Sebastián Zorro Sánchez** bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contesto la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 24 de noviembre de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$3.425.000**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 31 de marzo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc480ab966524f717583047b9e687f5445e19c8199b6684e9a87e2d47244d15b**

Documento generado en 30/03/2022 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>